



CONSELL JURIDIC CONSULTIU DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Dictamen **269/2009**
Expediente **279/2009**

Hble. Sr.
D. Vicente Garrido Mayol
Presidente

Ilmo. Sr.
D. Miguel Mira Ribera
Vicepresidente

Consejeros:
Ilmos. Sres.
D. Vicente Cuñat Edo
D. José Díez Cuquerella
D. Alberto Jarabo Calatayud
D^a Ana Castellano Vilar

Ilmo. Sr.
D. Federico Fernández Roldán
Secretario General

Molt Excel·lent Sra.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 16 de abril de 2009, bajo la Presidencia del Hble. Sr. D. Vicente Garrido Mayol, y con la asistencia de los señores que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación del V.M.E. de 2 de abril de 2009 (Registro de entrada nº 505/2009, de 2 de abril), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado la documentación remitida en relación con la consulta facultativa relativa a las solicitudes de indemnización por cese formuladas por un total de 25 ex diputados de Les Corts Valencianes.

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende que:

Primero.- Por escrito de la Molt Excel.lent Sra. Presidenta de Les Corts Valencianes, de fecha 2 de abril de 2009, se ha remitido a este Consell el Acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara, del siguiente tenor:

“La Mesa de las Cortes, en su reunión del día 2 de abril de 2009, ha tenido conocimiento de una relación de documentos relativos a las indemnizaciones por cese contenidas en el Reglamento de pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas de los ex diputados y ex diputadas de las Cortes, entregada por la Presidenta de la Institución.

A la vista de la misma, y sin más trámite, la Mesa ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Proceder a la remisión de la citada documentación al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana para que a la vista de la misma evacue dictamen sobre la indemnización por cese prevista en el citado Reglamento”.

Segundo.- Junto con el expresado Acuerdo de la Mesa se adjuntan los siguientes documentos:

1. Acuerdo de la Mesa sobre el Reglamento de pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas de los ex diputados y ex diputadas de Les Corts, de fecha 21 de diciembre de 2006.
2. Modificación relativa al Reglamento de pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex parlamentarios, de fecha 14 de marzo de 2007.
3. Acuerdo de la Mesa de Les Corts relativo a indemnizaciones por cese de una relación de ex diputados y ex diputadas, de fecha 21 de octubre de 2008.
4. Acuerdo de la Mesa de Les Corts relativo a indemnización por cese de un ex diputado, de fecha 3 de marzo de 2009.
5. Oficio de remisión del jefe del Servicio Económico de fecha 24 de marzo de 2009, de relación de pagos y de informe de reparo relativo a la misma.
6. Relación de pagos de Les Corts Valencianes, referente a indemnizaciones por cese, de fecha 24 de marzo de 2009.
7. Informe de reparo del jefe del Servicio Económico referente al acuerdo de Mesa de 21 de octubre de 2008 por el que se aprueba el abono de la indemnización por

cese a una relación de ex diputados y ex diputadas, de fecha 3 de marzo de 2009.

8. Informe del letrado mayor de Les Corts con consideraciones relativas al acuerdo de 21 de octubre de 2006 de indemnizaciones por cese, de fecha 3 de marzo de 2009.
9. Escrito del letrado mayor de Les Corts referido al acuerdo de Mesa de 17 de febrero de 2009, por el cual se solicitaba que la relación de pagos de los abonos de indemnizaciones por cese aprobada en la mesa de 21 de octubre de 2008, fuese firmada por el letrado mayor y el jefe del Servicio Económico.

Tercero.- De la documentación indicada cabe destacar el acuerdo de la Mesa de les Corts, de 21 de octubre de 2008, por el que se aprobó el abono de la indemnización por cese en la actividad parlamentaria a los siguientes 24 ex diputados, que, previamente, la habían solicitado:

- D. Carles Arnal Ibàñez
- D. Felipe Guillermo del Baño Fernández
- D. Alfred Botella Vicent
- D. Juan Manuel Cabot Saval
- D^a María Estela Canales Martínez-Pinna
- D. Ramón Cardona Pla
- D^a Alejandra Climent Jordá

- D. Francesc Colomer Sánchez
- D. Vicent Escrig Peris
- D. Juan de Dios Falcó Rico
- D. Manuel Gómez Fernández
- D. Joaquín González Sospedra
- D^a Estefanía E. Martínez Zaragoza
- D^a M. José Mendoza García
- D. Fernando Modrego Caballero
- D^a M. del Carmen Nácher Pérez
- D. Pedro Ortega Marhuenda
- D^a Dolores Peña Villaescusa
- D^a Dolors Pérez i Martí
- D. Tomás Polo Poveda
- D. Joan Ribó i Canut
- D^a Desamparados Sancho Vicente
- D^a Elvira Suanzes Fernández
- D^a M. Ángeles Rochel Icardo

Igualmente obra acuerdo de 3 de marzo de 2009, por el que la Mesa aprobó el abono de la indemnización por cese a favor del ex diputado D. José Cholbi Diego, quien, previamente, la había solicitado.

También se ha de dejar constancia del Informe emitido por el Jefe del Servicio Económico de les Corts, de 3 de marzo de 2009, relativo al citado acuerdo de la Mesa de 21 de octubre de 2008, del que cabe extraer el siguiente particular:

“A) Que el gasto que se deriva del antecitado acuerdo, con cargo del Presupuesto de las Corts, es contradictorio con el ordenamiento jurídico vigente por carecer, el órgano que lo ha dictado del suficiente amparo legal pues, a juicio del que suscribe, se exige una ley para el reconocimiento, cuantificación y procedimiento de concesión de las referidas indemnizaciones. En suma, la presente consideración se funda en que el acuerdo citado se inspira en el criterio seguido para el abono de indemnizaciones a los Altos Cargos de la Generalitat, las cuales se recogen explícitamente en una ley cual es la Ley de Presupuestos de la Generalitat.

B) Que las actuaciones encaminadas a la ejecución del antecitado acuerdo se han efectuado, tal y como dicho acuerdo establece, por la Secretaria Primera de la Cámara sin que los servicios administrativos de la misma hayan participado en la formación del expediente derivado del mismo. En consecuencia resulta imposible acreditar de forma fehaciente el cumplimiento de los supuestos de hecho que redundarían en el reconocimiento y posterior orden de pago de la indemnización por cese a los ex diputados y ex diputadas incluidos en el antecitado acuerdo”

Igualmente obra Informe del Letrado Mayor de la Cámara, de fecha 3 de marzo de 2009 del que cabe destacar los siguientes extremos:

“(…) Ha de señalarse que este informe no puede interpretarse como un examen de juridicidad de la modificación del Reglamento de 14 de marzo de 2007, o del posterior Acuerdo de 21 de octubre de 2008, ya que, sin perjuicio

de mayor criterio, a título de valoración preliminar, respecto a las indemnizaciones por cese, subsiste la necesidad de un soporte legal para el reconocimiento, cuantificación y procedimiento de concesión de las referidas indemnizaciones, al igual que el establecido para el abono de indemnizaciones a los Altos Cargos de la Generalitat en la Ley de Presupuestos de la Generalitat. Esta necesidad fue ya indicada en el informe de 21 de diciembre de 2006, emitido con carácter previo a la aprobación del Reglamento de pensiones y del que tuvo conocimiento la Mesa de la presente Legislatura en su reunión de 2 de octubre de 2007.

Tampoco este informe puede, a posteriori, ser instrumento de validación de la interpretación realizada por la Mesa de las Corts en su Acuerdo de 21 de octubre de 2008. El Acuerdo de la Mesa escoge un criterio de aplicación respecto a la apreciación de la compatibilidad de la indemnización basado en que la misma debe constatarse en el momento de la solicitud de la indemnización por cese sin perjuicio de otros criterios que alternativamente podían haber sido escogidos como: las circunstancias concurrentes en el momento del cese, que ha sido el escogido por la Dirección General del Tributos como el de generador de la renta en su respuesta a la consulta formulada por la Institución parlamentaria; las circunstancias concurrentes en el momento del pago; las circunstancias concurrentes durante los veinticuatro meses siguientes al momento del cese o de la solicitud de la indemnización, etc. A priori, sin perjuicio de la valoración jurídica que pueda realizarse de cada uno de ellos, cualquiera de los criterios expuestos podría ser susceptible de generar agravios que unos u otros ex diputados considerasen lesivos para sus intereses”.

“ (...) Respecto al análisis de las peticiones formuladas, la Secretaría primera de la Mesa de Les Corts ha remitido los días 12 y 26 de noviembre y 22 de diciembre de 2008 sendos oficios adjuntando relación de exdiputados con derecho a indemnización por cese de actividad parlamentaria, en los que se

afirma, sobre los exdiputados relacionados, «hemos recibido la documentación en tiempo y forma y así se proceda a trámite dicha indemnización». En todo caso, dado que la apreciación de la situación de compatibilidad recae exclusivamente sobre los miembros de la Mesa de Les Corts, respecto a las operaciones de pago que se han de realizar la Mesa, para la ejecución coherente de dichos acuerdos, debería recabar información complementaria para comprobar fehacientemente la inexistencia de la situación de incompatibilidad descrita en el artículo 13.c) del Reglamento de Pensiones (“El ex-parlamentario que desempeñe un cargo público electo o político de libre designación con retribución salarial o tenga reconocido derecho a una indemnización por el desempeño de un cargo público electo o político de libre designación”) o validar la existente, bajo su exclusiva responsabilidad, con carácter previo a la tramitación que corresponda”.

Y encontrándose el procedimiento en el estado descrito, la Molt Excel.lent Presidenta de Les Corts Valencianes, remite el expediente para su dictamen por este Consell Jurídic Consultiu.

II

CONSIDERACIONES

Primera.- La presente consulta tiene carácter de facultativa, toda vez que no se trata de una de las materias de preceptiva consulta, concretadas en el artículo 10 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la

Comunitat Valenciana, o en otras Leyes.

El artículo 68 del Reglamento de este Consell, aprobado por Decreto 138/1996, de 16 de julio, del Gobierno Valenciano, dispone que “*Les Corts podran solicitar dictamen por Acuerdo de la Mesa, y a través de su Presidente, en el caso previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Creadora del Consell Jurídic Consultiu*”, lo que no impide que deba o pueda solicitarse en otros supuestos, como los de preceptiva consulta, -artículo 10.8.a), b), c), d), e) y g) de la citada Ley 10/1994 o artículos 102.1 de la Ley 30/1992, y 195 de la Ley 30/2007-, o , como el que es objeto de este dictamen, de consultas facultativas.

Segunda.- Para dar cumplida respuesta a las cuestiones suscitadas en la consulta objeto del presente dictamen es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1.- La Mesa de las Cortes Valencianas por Acuerdo de 21 de diciembre de 2006, aprobó el “Reglamento de pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas de los ex diputados y ex diputadas de las Corts”, (en adelante, *Reglamento de pensiones*), que fue publicado por el BOCV de 19 de enero de 2007. Dicha norma no ha sido impugnada y está vigente.

2.- En el referido Reglamento se establece, en favor de ex

diputados de les Corts, una serie de pensiones por jubilación, ayudas económicas y por fallecimiento e indemnización por cese, y un plan de previsión social, en los términos y supuestos y con los requisitos establecidos en su articulado. Se ha seguido, al respecto, el modelo del Reglamento de pensiones y otras prestaciones a favor de ex parlamentarios, aprobado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión de 12 de julio de 2006,-publicado en el BOCG de 14 de julio de 2006-, hasta el punto de que el Reglamento de pensiones de les Corts Valencianes es copia literal del citado aprobado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado.

3.- Aunque la Disposición Final Primera del Reglamento objeto de examen indica que las pensiones parlamentarias y las ayudas económicas se concederán a partir del inicio de la “IX Legislatura”, este particular fue objeto de corrección de errores publicado en el BOCV de 13 de febrero de 2007, de tal forma que la referencia a la “IX Legislatura” ha de entenderse sustituida por la “VII Legislatura”.

Las restantes prestaciones económicas, -entre ellas, la indemnización por cese-, “*entrarán en vigor*”, -ha de entenderse que podrán ser reconocidas-, a partir del día siguiente al de la publicación del Reglamento en el BOCV,-esto es, desde el día 20 de enero de 2007-, según prescribe el apartado 3 de la citada

Disposición Final Primera. Quiere ello decir que la indemnización por cese prevista en el artículo 13 del *Reglamento de pensiones* de les Corts puede reconocerse a los ex diputados que ostentaban el cargo en la fecha de su entrada en vigor y que cumplen los demás requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Tercera.- Como se ha expuesto, el *Reglamento de pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas de los ex diputados y ex diputadas de les Corts* prevé una serie de pensiones por jubilación, ayudas económicas y por fallecimiento, indemnización por cese en la actividad parlamentaria y un plan de previsión social, en los términos y supuestos y con los requisitos establecidos en su articulado.

Hemos de dejar constancia de que el presente dictamen se va a constreñir, exclusivamente, a la consideración de la *indemnización por cese en la actividad parlamentaria* y, en concreto, al derecho a percibirla por un total de veinticinco ex diputados y ex diputadas que la han solicitado, según consta en la documentación del expediente, -que es el objeto de la consulta-, sin entrar, por tanto, en un examen de legalidad ni del Reglamento, -que está vigente-, ni de las demás prestaciones reconocidas en él. Tampoco entrará este Órgano Consultivo en consideraciones acerca de la oportunidad del establecimiento de tales prestaciones pues su función debe limitarse a emitir un

dictamen en estrictos términos jurídicos.

Cuarta.- Al respecto hay que señalar que la posibilidad de establecer tal suerte de indemnización por cese en la actividad parlamentaria está prevista en el *Reglamento de les Corts*, aprobado por el Pleno en sesión de 19 de diciembre de 2006 (BOCV, de 29-XII-2006)-, que en su artículo 13 “*in fine*” dispone que “*la Mesa, oída la Comisión de Gobierno Interior, ...establecerá ...fórmulas de indemnización por cese del mandato*”.

Como es sabido los Reglamentos parlamentarios son normas con valor de ley (SSTC 179/1989, 119/1990 y 234/2000, entre otras), o con rango de ley (en palabras del artículo 25.1 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana), trasunto de la autonomía de las Cámaras que se traduce en la facultad de aprobar,-potestad de autonormación-, sus propias normas de organización, funcionamiento y estatuto de sus miembros. Precisamente el especial rango de los Reglamentos parlamentarios los excluye del control jurisdiccional contencioso-administrativo, pues solo pueden ser enjuiciados por el Tribunal Constitucional, al tratarse de una de las normas que conforme establece el artículo 27,-y, en concreto, su apartado 2, f)-, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es susceptible de declaración de inconstitucionalidad. Pues bien, el Reglamento de les Corts,-vigente, y que no ha sido impugnado- habilita a la

Mesa para adoptar el Acuerdo aprobatorio del *Reglamento de pensiones* en el que se establece la indemnización por cese en la actividad parlamentaria.

Se observará de lo dicho que la indemnización por cese en la actividad parlamentaria está prevista en el artículo 13 “in fine” del Reglamento de Les Corts Valencianes, y regulada en los artículos 11 a 14 del *Reglamento de pensiones*. En el ámbito doctrinal se podrá cuestionar la ortodoxia jurídica de tales previsiones, y en el político y social, su oportunidad, pero la Mesa no puede obviarlas, debiendo aplicar tales normas a los supuestos en ellas contempladas. Lo contrario supondría reconocer al aplicador del derecho la potestad de enjuiciar las normas jurídicas, lo que está vedado en nuestro ordenamiento jurídico que otorga tal potestad, en exclusiva, a los tribunales de justicia, -en el caso de normas reglamentarias o de leyes preconstitucionales-, o al Tribunal Constitucional, respecto de normas con rango o valor de ley. Razón por la cual, en este momento, sin prejuzgar si tales normas, -Reglamento de Les Corts y *Reglamento de pensiones*-, respetan el orden constitucional de distribución de competencias, deben respetarse y aplicarse. Y todo ello sin perjuicio de lo que pueda resultar de una posible impugnación de tales normas o de los actos que se dicten en su aplicación, o de que puedan ser modificadas o derogadas algunas de sus previsiones, lo que correspondería al Pleno de Les Corts, -Reglamento de Les Corts-,

o a la Mesa, *-Reglamento de pensiones-*.

Quinta.- La indemnización por cese en la actividad parlamentaria aparece establecida en el artículo 11 del *Reglamento de pensiones*, exclusivamente, para “quienes hayan sido miembros de Les Corts y tras la constitución de la Cámara no obtengan nuevo mandato en las mismas”. Puesto que como ya se ha indicado en el apartado 3 de la precedente Consideración Segunda, tal previsión es efectiva desde el 20 de enero de 2007, y puede ser solicitada, en estos momentos, tan solo por quienes fueron diputados durante la VI Legislatura de Les Corts (2003-2007) y no fueron elegidos de nuevo para la VII Legislatura (la actual).

Y es que, conforme se explica en la Exposición de Motivos del *Reglamento de pensiones*, “...la dedicación a la actividad política parlamentaria obliga, en muchas ocasiones, a quien forma parte de la Cámara, a dejar, lo que ha sido su ocupación habitual de modo que, cuando se produce el cese, la vuelta a dicha ocupación suele acarrear diversas dificultades” como “la necesidad de reciclaje profesional, de reanudación de las actividades industriales o mercantiles, y otras circunstancias semejantes”. A tal fin se puede reconocer la indemnización por cese “graduada en función de los años de dedicación a las Cámaras” –sic- (debe querer decir, “a la Cámara”).

En consecuencia, para reconocer la indemnización por cese lo primero que se ha de comprobar es si los peticionarios se hallan en el supuesto contemplado por la norma.

Además el *Reglamento de pensiones* dispone que “no tendrá derecho a la indemnización por cese el ex-parlamentario que haya permanecido en el cargo durante un tiempo inferior a dos años...” (artículo 13.1), y que tampoco podrá recibir tal indemnización (artículo 13.2):

- “a) El ex-parlamentario que continúe formando parte de otra Cámara parlamentaria”.
- b) El ex-parlamentario que tenga reconocido derecho a indemnización por otra Cámara parlamentaria de la que haya sido miembro.
- c) El ex-parlamentario que desempeñe un cargo público electo o político de libre designación con retribución salarial o tenga reconocido derecho a una indemnización por el desempeño de un cargo público electo o político de libre designación”.

En consecuencia para reconocer la indemnización por cese también se debe comprobar que los ex diputados y ex diputadas

que la han solicitado no se vean afectados por las prohibiciones establecidas en el artículo 13.1 y 2 del *Reglamento de Pensiones*.

Sexta.- Por acuerdo de la Mesa de 21 de octubre de 2008, se aprobó el abono de la indemnización por cese a los siguientes 24 ex diputados que, previamente, la habían solicitado:

- D. Carles Arnal Ibáñez
- D. Felipe Guillermo del Baño Fernández
- D. Alfred Botella Vicent
- D. Juan Manuel Cabot Saval
- D^a María Estela Canales Martínez-Pinna
- D. Ramón Cardona Pla
- D^a Alejandra Climent Jordá
- D. Francesc Colomer Sánchez
- D. Vicent Escrig Peris
- D. Juan de Dios Falcó Rico
- D. Manuel Gómez Fernández
- D. Joaquín González Sospedra
- D^a Estefanía E. Martínez Zaragoza
- D^a M. José Mendoza García
- D. Fernando Modrego Caballero
- D^a M. del Carmen Nácher Pérez
- D. Pedro Ortega Marhuenda
- D^a Dolores Peña Villaescusa
- D^a Dolors Pérez i Martí
- D. Tomás Polo Poveda
- D. Joan Ribó i Canut

- D^a Desamparados Sancho Vicente
- D^a Elvira Suanzes Fernández
- D^a M. Ángeles Rochel Icardo

Por Acuerdo de 3 de marzo de 2009, la Mesa aprobó el abono de la indemnización por cese a favor del ex diputado D. José Cholbi Diego, quien, previamente, la había solicitado.

De conformidad con lo expuesto en la precedente Consideración Quinta, procede comprobar si se trata de parlamentarios que formaron parte de la Cámara durante la VI Legislatura y no fueron reelegidos para la VII Legislatura, pues sólo en tal supuesto tendrían derecho a la indemnización por cese.

1.- Consta que los veinticinco peticionarios de la indemnización por cese fueron diputados en la VI Legislatura de les Corts Valencianes. Así se desprende de los Acuerdos de la Mesa, de 16 de junio de 2003, -BOCV de 23 junio 2003-, sobre constitución de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Esquerra Unida-Els Verds-E. Valenciana: Entesa; del Acuerdo de la Mesa de 7 de julio de 2003, -BOCV de 11 julio 2003-, en relación con D^a Dolors Pérez i Marti; del Acuerdo de la Mesa, de 30 de julio de 2003, -BOCV de 29 agosto 2003-, respecto de los diputados D. Felipe Guillermo del Baño Fernández y D. Pedro

Ortega Marhuenda; del acuerdo de la Mesa, de 27 de abril de 2004, -BOCV de 15 mayo 2004-, en relación con D^a Dolores Peña Villaescusa; y del Acuerdo de la Mesa, de 25 de mayo de 2004, -BOCV de 31 mayo 2004-, respecto de D^a María Angeles Rochel Icardo.

No consta que ninguno de los veinticinco ex diputados peticionarios de la indemnización perdiera su condición de parlamentario con anterioridad a la expiración de la VI Legislatura.

2.- Sólo veintitrés de los veinticinco peticionarios de la indemnización por cese, no resultaron reelegidos como diputados para la VII Legislatura. Pero sí renovaron su mandato parlamentario D. Francesc Colomer Sánchez y D. José Cholbi Diego, todo lo cual se deduce de los Acuerdos de la Mesa, de 18 de junio de 2007 -BOCV, de 29 junio 2007-, sobre constitución de los Grupos Parlamentarios de la VII Legislatura.

D. Francesc Colomer Sánchez renunció a su acta de diputado, de la que la Mesa tuvo conocimiento en su reunión de 13 de julio de 2007, -BOCV de 17 julio 2007-.

D. José Cholbi Diego renunció a su condición de diputado, lo que conoció la Mesa en su reunión de 3 de marzo de 2009, -

BOCV de 6 marzo 2009-.

3.- De lo anteriormente expuesto se desprende que D. Francesc Colomer Sánchez y D. José Cholbi Diego no se encuentran en el supuesto previsto en el artículo 11 del *Reglamento de pensiones* que, como ya se ha indicado, prevé tal indemnización, exclusivamente, para “*quienes hayan sido miembros de Les Corts y tras la constitución de la Cámara no obtengan nuevo mandato en las mismas*”. En consecuencia, los Srs. Colomer Sánchez y Cholbi Diego no tiene derecho a percibir la indemnización por cese prevista en el citado artículo 11 del Reglamento de pensiones.

El hecho de que renunciaran voluntariamente a su acta de diputado para ostentar otros cargos públicos, no genera derecho a percibir indemnización alguna puesto que, el artículo 13 del *Reglamento de pensiones* prohíbe que pueda percibir la indemnización por cese “*el ex parlamentario que desempeñe un cargo público electo o político de libre designación con retribución salarial...*” caso en el que se encuentran los Srs. Colomer Sánchez y Cholbi Diego.

En efecto: D. Francesc Colomer Sánchez consta que es Alcalde de Benicàssim, Diputado provincial de la Diputación de Castellón y portavoz de Grupo en dicha Corporación.

Por su parte, D. José Cholbi Diego fue elegido como Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en sesión del Pleno de Les Corts de 5 de marzo de 2009, -Diario oficial de la Comunitat Valenciana de 13 de marzo de 2009-, y tomó posesión de su cargo el siguiente día 6 de marzo.

4.- No consta a este Consell Jurídic Consultiu si alguno de los otros veintitrés solicitantes de la indemnización por cese en la actividad parlamentaria ostenta “*cargo público electo o político de libre designación con retribución salarial*” o se encuentra en alguno de los demás supuestos contemplados en el artículo 13.2 del *Reglamento de pensiones*.

Por ello, resulta necesario que así se compruebe por la Mesa consultante, y se concrete, además, qué debe entenderse por “*cargo público electo o político de libre designación con retribución salarial*” a fin de perfilar el derecho a percibir la indemnización por cese. Y en tal sentido no procede el abono de la indemnización por cese a quien no corresponda por no cumplir lo dispuesto en el *Reglamento de pensiones*.

Al respecto este Consell Jurídic Consultiu ha de recordar que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de septiembre de 2000 (Sala de lo Social), -que cita las de 7 de marzo de 1990 y de

23 de diciembre de 1987-, ha entendido “*por cargo público, no el permanente burocrático, sino el político temporal o amovible al que se accede por elección o nombramiento de la autoridad competente*” al atribuir este carácter a un Asesor de un Grupo Político de las Juntas Generales de Guipúzcoa. En este sentido hay que considerar que el personal eventual que presta sus servicios como tal en el Estado, en las Comunidades Autónomas y en las Corporaciones Locales, tiene el carácter de cargo político de libre designación y, por tanto, está afectado por la prohibición establecida en el artículo 13,2,c) del *Reglamento de pensiones*. En el mismo sentido cabe invocar, además de la citada, la Sentencia del Alto Tribunal de 18 de septiembre de 2007 (Sala de lo Contencioso-administrativo), referida al Gerente de una sociedad anónima municipal.

Por todo ello, deberá comprobarse que ninguno de los peticionarios de la indemnización por cese en la actividad parlamentaria ostenta cargo político alguno con retribución salarial, entre los que cabe considerar, por lo expuesto, al personal eventual o a Gerentes, Directores, Asesores...de libre designación, de entidades o empresas públicas, pues en otro caso estarían afectados por la prohibición de cobrar la indemnización citada.

Séptima.- Cuestión que merece especial tratamiento

singular es la relativa al importe de la indemnización por cese en los supuestos en que se tenga derecho a ella.

El artículo 12.1 del *Reglamento de pensiones*, en su redacción inicial, disponía que “*la cuantía de la indemnización por cese será el equivalente de una mensualidad de la asignación reglamentaria por cada año de mandato parlamentario en Les Corts o fracción superior a seis meses, y hasta el límite máximo de veinticuatro mensualidades*”. El inciso subrayado fue objeto de una modificación según Acuerdo de la Mesa, en sesión celebrada el 14 de marzo de 2007, de suerte tal que fue sustituido por el equivalente “*a una mensualidad del último salario*”.

Por salario hay que entender la asignación reglamentaria establecida para retribuir el trabajo del parlamentario, que le permita cumplir eficaz y dignamente su función (artículo 13.1 del Reglamento de Les Corts).

En los Acuerdos de la Mesa de fecha 21 de octubre de 2008 –referido a un total de 24 ex diputados-, y de fecha 3 de marzo de 2009, -referido al Sr. Cholbi Diego-, se indica que las indemnizaciones por cese que se reseñan resultan de la suma de los siguientes conceptos:

- Asignación reglamentaria

- Complemento por el desempeño del cargo
- Complemento por dedicación exclusiva
- Indemnización por el ejercicio de la función

Habría que remitirse a los correspondiente Acuerdos de la Mesa definitorios de tales conceptos, para determinar si resulta procedente tenerlos en cuenta todos a fin de concretar la indemnización por cese.

En principio, no ofrecen problema alguno los conceptos “*asignación reglamentaria*” y “*complemento por dedicación exclusiva*”. Sin embargo, “*la indemnización por el ejercicio de la función*” no debería tomarse en consideración a la hora de fijar la indemnización por cese, -que inicialmente estaba prevista que se abonara mensualmente, como veremos más adelante-, pues con tal concepto lo que se pretende es atender a los gastos diversos que el ejercicio del cargo de diputado comporta y que no se producen cuando ya no se ostenta el cargo.

En cuanto al “*complemento por el desempeño del cargo*” habría que conocer su finalidad para determinar si debe ser tenido en cuenta a la hora de calcular la indemnización por cese.

Octava.- Otra cuestión que también merece especial atención es la relativa a la forma de pago de la indemnización por

cese en la actividad parlamentaria.

El artículo 12.2 del *Reglamento de pensiones*, en su redacción inicial, precisaba que “Esta indemnización se abonará mensualmente”. En la reforma operada por Acuerdo de la Mesa de 14 de marzo de 2007, se indica que de dicho artículo se suprime el inciso “abono mensual de la indemnización”. Como es perceptible, no existe tal inciso en la originaria redacción, de suerte tal que se desconoce cual es el actual tenor literal del artículo en cuestión. Podría inferirse que lo que se pretendió es que la indemnización a que se tenga derecho no se perciba en mensualidades, -hasta un máximo de veinticuatro-, sino de una sola vez, lo que plantea no pocos problemas.

Piénsese en el supuesto de quienes fueron diputados en la VI Legislatura y no fueron reelegidos, inicialmente, en la VII Legislatura, -pese a figurar en listas electorales-, pero que como consecuencia de renunciaciones de quienes resultaron elegidos, y al correr la lista, adquieren la condición de diputado con posterioridad a la constitución de la Cámara. Si piden la indemnización por cese, -a la que tienen derecho-, y perciben su importe de una sola vez, se producirá un enriquecimiento injusto, y un fraude de ley.

Téngase en cuenta, además que el artículo 12.4 del

Reglamento de pensiones dispone que “*El abono de la indemnización se suspenderá en el caso de que el perceptor adquiere de nuevo la condición de miembro de Les Corts*”, -lo que está previsto para el supuesto que nos planteamos-, pero pierde sentido si el abono de la indemnización se realiza de una sola vez.

Por ello sería conveniente que, *pro futuro*, se procediera a dar una nueva redacción al artículo 12.2 del *Reglamento de pensiones*, -pues la actual, tras su reforma, no tiene sentido (“*Esta indemnización se*”)-, y que se coherente con lo dispuesto en el artículo 12.4, pues de otro modo éste último resulta contradictorio o inaplicable.

También se puede dar el caso de que no renovado un ex diputado en su mandato parlamentario, solicite la indemnización cese, se le abone de una sola vez e inmediatamente después acceda a un cargo público electo o político de libre designación con retribución salarial, lo que comportaría un efecto no querido por la norma jurídica. Ello abona la conveniencia de dar nueva redacción al artículo 12.2 del *Reglamento de pensiones*, al menos para evitar que en el futuro se puedan dar situaciones como las descritas.

Por ello, en el Acuerdo en que se reconozca el derecho a percibir la indemnización por cese, se debe prever la cautela de

que en caso de que el beneficiario acceda a la condición de diputado o a un cargo público con retribución salarial, deberá restituir a Les Corts la parte proporcional de la indemnización percibida que corresponda al exceso del periodo en que ha permanecido sin ostentar tales cargos.

Novena.- No obstante lo indicado en las precedentes Consideraciones es lo cierto que la Mesa ha adoptado Acuerdos reconociendo el derecho a la indemnización por cese a favor de 24 ex diputados, -21 de octubre de 2008-, y del ex diputado Sr. Cholbi Diego, -3 de marzo de 2009-.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y habida cuenta que se trata de actos administrativos en los que se reconocen derechos a los interesados, lo procedente sería declarar nulo de pleno derecho el Acuerdo de 21 de octubre de 2008, -en el particular referido a D. Francesc Colomer Sánchez-, y el Acuerdo de 3 de marzo de 2009, referente a D. José Cholbi Diego, al amparo de lo dispuesto en el artículo 102, en relación con el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este último precepto dispone que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas expresos o presuntos contrarios al

ordenamiento jurídico por los que se adquirieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Como se ha expuesto, los Srs. Colomer Sánchez y Cholbi Diego carecen de los requisitos esenciales para adquirir el derecho a percibir la indemnización por cese en su condición de diputado, pues no se trata de ex diputados que hayan sido miembros de Les Corts y que tras su constitución no obtuvieran nuevo mandato en ellas, y porque además ostentan cargos públicos con retribución salarial.

Por el mismo motivo sería procedente, en relación con los otros veintitrés peticionarios de la indemnización por cese, antes de proceder a su abono, que se compruebe por la Mesa si reúnen los requisitos establecidos y no están afectados por las prohibiciones previstas, pues en otro caso se debería proceder, igualmente, a la declarar la nulidad,-aún parcial-, del Acuerdo de la Mesa que les reconoce el derecho a percibir la indemnización.

La revisión de oficio por nulidad de pleno derecho debe acordarla el mismo órgano que aprobó el acto a revisar, -la Mesa de Les Corts-, incoando, al efecto, el correspondiente procedimiento, concediendo audiencia a los interesados y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo

equivalente de la Comunidad autónoma si lo hubiere, -en nuestro caso, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (artículo 102.2 de la Ley 30/1992)-, del que se deberá recabar su dictamen debiendo adoptarse el Acuerdo de nulidad, en el plazo de tres meses desde el inicio del procedimiento, pues en otro caso el procedimiento quedaría caducado, a no ser que se hubiera acordado su suspensión conforme al artículo 42.5 de la misma Ley.

Décima.- Por último, este Órgano Consultivo estima, a la vista de lo expuesto que cada petición de indemnización por cese debe dar lugar a la incoación de un expediente individual por cada peticionario y a la instrucción del correspondiente procedimiento.

El procedimiento se iniciará con el escrito de petición de la indemnización por cese, en el que el ex diputado haga constar su condición de tal, el período de desempeño del cargo y las demás circunstancias que lo hagan acreedor del derecho a percibir tal indemnización, y declaración jurada de no ostentar cargo público electo o político de libre designación con retribución salarial y no tener reconocido derecho a una indemnización por el desempeño de un cargo público de tales características. En todo caso, deberá reseñar su ocupación en el momento de interesar la indemnización por cese en la actividad parlamentaria.

El expediente debe ser instruido por el Letrado Mayor de la

Cámara –o, en su caso, por el Servicio de Gestión de Personal-, quien expedirá certificación relativa a la condición de ex diputado del solicitante, al período en que ejerció su cargo y a la concurrencia de los demás requisitos establecidos en el *Reglamento de pensiones* para dar lugar al reconocimiento de la indemnización. Dicha certificación se incorporará al expediente.

A continuación se recabará Informe del Jefe del Servicio Económico sobre la cuantía de la indemnización por cese, con arreglo a las previsiones establecidas en el Reglamento de pensiones y teniendo en cuenta lo que se ha indicado en la anterior Consideración Séptima.

El Letrado Mayor emitirá Informe en el que se constate, en su caso, el derecho del peticionario a percibir la indemnización por cese.

Por último, el expediente se pasará a la Mesa de Les Corts para la adopción del correspondiente Acuerdo.

A fin de facilitar el trámite de reconocimiento del derecho a la indemnización por cese, sería oportuno que la Mesa adopte Acuerdo,-o la Presidencia de Les Corts dicte Resolución-, en que se concreten los distintos trámites del procedimiento a que se ha hecho referencia.

En dicho Acuerdo o Resolución también deben establecerse los trámites del procedimiento para el reconocimiento de las pensiones parlamentarias a que se refiere el art. 3 del Reglamento de pensiones; de las ayudas previstas en los arts. 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de pensiones y de la pensión a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de dicho Reglamento.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

1^a.- Que el artículo 13 *in fine* del Reglamento de Les Corts Valencianes habilita a la Mesa para haber aprobado el *Reglamento de pensiones* en el que se establece la indemnización por cese en la actividad parlamentaria.

2^a.- Que el reconocimiento de tal indemnización está sometido al cumplimiento del supuesto y requisitos establecidos en el citado *Reglamento de pensiones* que han sido examinados en las Consideraciones de este Dictamen.

3^a.- Que de los veinticinco peticionarios de la indemnización por cese, tan sólo veintitrés reúnen, en principio, los requisitos para que les sea reconocido el derecho a percibirla. Respecto de

los demás debe constatarse que no ocupan cargo político de libre designación con retribución salarial, pues en otro caso no tendrían derecho a la indemnización.

4ª.- Que en relación a los dos ex diputados que no reúnen tales requisitos, debe declararse la nulidad de los Acuerdos, - en su caso, parcialmente-, en los que se les reconoce el derecho a percibir la indemnización por cese, previa instrucción del correspondiente procedimiento, al amparo de los artículos 102 y 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, audiencia a los interesados y dictamen favorable de este Consell Jurídic Consultiu. Y de la misma forma debe procederse en relación con los restantes peticionarios si se comprueba que están afectados por las prohibiciones establecidas en el artículo 13 del *Reglamento de pensiones*.

5ª.- Que deben concretarse por la Mesa los componentes de la retribución de los diputados que han de considerarse a efectos de determinar el importe de la indemnización por cese en la actividad parlamentaria.

6ª.- Que debe darse una coherente redacción al artículo 12.2 del *Reglamento de Pensiones* y cohonestarlo con lo dispuesto en el artículo 12.4 del mismo *Reglamento*.

7ª.- Que es conveniente que por cada petición de indemnización por cese se incoe un expediente individual y se instruya el correspondiente procedimiento en el que, previamente al reconocimiento del derecho a la indemnización por cese,

queden acreditados el supuesto y requisitos establecidos para tal reconocimiento.

8ª.- Que es conveniente que la Mesa adopte un Acuerdo, o la Presidencia dicte Resolución, en que se concreten los distintos trámites del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la indemnización por cese de la actividad parlamentaria.

V.M.E., no obstante, resolverá lo procedente.

Valencia, 16 de abril de 2009

EL SECRETARIO GENERAL

Federico Fernández Roldán

EL PRESIDENTE

Vicente Garrido Mayol

MOLT EXCEL·LENT SRA. PRESIDENTA DE LES CORTS VALENCIANES.